Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**
**IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 223 DE 2019**
**AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las **10:30 de la mañana** del día de hoy **jueves diecinueve (19) de septiembre de 2019**, **la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria ad hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del MEDIO DE CONTROL DE **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de **COLPENSIONES** contra **JAIRO CUERVO** DE RADICACIÓN 73001-33-33-**009-2018-00171**-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

| **Parte Demandante** | **Datos** |
|---|---|
| Apoderada parte Demandante | Dra. Jenny Paola Medina Rodríguez |
| Cedula de Ciudadanía No. | 1.110.478.112 |
| Tarjeta Profesional No. | 203.004 del C.S. de la J. |
| Correo Electrónico | jhmci.sas@gmail.com |
| Celular | 3214623186 |
| Envió acta de audiencia al correo | Si |

| **Parte Demandada** | **Datos** |
|---|---|
| Apoderado parte Demandada | José Raúl García Hernández |
| Cedula de Ciudadanía No. | 14.232.674 |
| Tarjeta Profesional No. | 39.154 del C.S. de la J. |
| Correo Electrónico | |
| Celular | 321 [illegible] |
| Envió acta de audiencia al correo | Si |

| **Parte Demandada** | **Datos** |
|---|---|
| Demandado | Jairo Cuervo |
| Cedula de Ciudadanía No. | 2.283.433 |

El despacho procede a reconocer a la Sociedad Estudio Legal Abogados y Consultores SAS, como apoderado judicial de COLPENSIONES en los términos y conforme las facultades conferidas en la escritura pública que se aporta.

Igualmente reconoce a la Dra. Jenny Paola Medina Rodríguez como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución que ha aportado a la presente diligencia.

También se procede a reconocer al Dr. José Raúl García Hernández, como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los fines del poder de sustitución que ha presentado en la presente diligencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia resulta necesario hacer un pronunciamiento no como saneamiento del proceso, sino frente a lo manifestado en la contestación de la demanda, en tanto el apoderado indicó que se allana a las pretensiones de la demanda impetrada por la parte demandante Colpensiones.

Sobre la figura del allanamiento a la demanda, tenemos que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 regula lo correspondiente frente a entidades públicas y su trámite. Ahora el artículo 77 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula sobre las facultades del apoderado *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*, igualmente los artículos 98 y 99 ibídem, dispone sobre el allanamiento y su ineficacia.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la manifestación de allanarse a las pretensiones de la demanda dentro del presente asunto no cumple los presupuestos enunciados en la normatividad precedida, porque el apoderado judicial de la parte demandada carece de la faculta expresa para allanarse, pues no se evidencia autorización de su poderdante para realizar manifestación en tal sentido, conforme las facultades conferidas en el poder visible a folio 103 del expediente.

Así las cosas, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 99 del C.G.P., será del caso **declarar la ineficacia del allanamiento** a las pretensiones de la demanda, propuesto por el apoderado judicial de la demandada Jairo Cuerva.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, en este caso no se promovieron por la apoderada de la entidad demandada, por lo que se declara agotada dicha etapa procesal.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En este estado de la diligencia, y continuando con el ritual procesal señalado por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda y su contestación, para lo cual la suscrita Jueza le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

La apoderada de COLPENSIONES señala que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

El apoderado demandado manifiesta que se ratifica en el allanamiento de la demanda y procede a subsanar la irregularidad indicada frente a la facultad de allanarse, al respecto se encuentra el demandado Jairo Cuervo y le confiere poder a su mandatario y con la facultad para allanarse.

El apoderado demandado realiza manifestación señalando que a la fecha Colpensiones ya le reconoció la pensión al demandado y que por tanto resulta innecesario continuar el presente proceso judicial, por tanto, se ratifica en la solicitud de allanamiento a las pretensiones y aporta el acto administrativo por medio el cual se le reconoció el derecho pensional.

El despacho indica que si bien se está en la etapa de fijación del litigio, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado demandado, el despacho reconoce la facultad de allanamiento conferida y tiene por subsanado el requisito formal frente a la solicitud del allanamiento y en consecuencia es procedente entrar a resolver sobre la misma.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Así las cosas, y ante la solicitud de allanamiento se dispone terminar la presente diligencia para estudiar la solicitud elevada conforme el ordenamiento legal y por auto separado se tomarán los ordenamientos a que haya lugar y en derecho corresponda.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada siendo las 10:50 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la respectiva acta.

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**
La Juez

Julio Cesar Cerro
Demandante

**JENNY PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ**
Apoderado Parte Demandante

**JOSE RAUL GARCÍA HERNÁNDEZ**
Apoderado Parte Demandada

**ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA**
Secretaria Ad-hoc
**ACTA No. 223 DE 2019**